

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Octubre de 1896.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.587.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Visto el expediente instruído por el Ayuntamiento de La Parrilla sobre declaracion de utilidad pública el ensanche del sitio denominado «El Conejal» con destino á plaza pública;

Visto el informe que en sentido favorable ha emitido la Comision provincial;

Resultando que se han cumplido las disposiciones legales en la tramitacion de este expediente:

Resultando que expiró el plazo señalado para reclamar, sin haberse presentado ninguna reclamacion:

Considerando que es de reconocida necesidad el ensanche de referido sitio para formar en él una plaza, mejora que reclama el ornato público y la comodidad del vecindario, por lo que, en conformidad á lo prescrito en el art. 10, párrafo 3.º de la Ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, 10 y 14 del Reglamento, he tenido á bien declarar de utilidad pública las precitadas obras.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público en cumplimiento de lo prevenido en la citada Ley de expropiacion forzosa.

Valladolid 14 de Octubre de 1896.—El Gobernador, *Arturo Zancada*,

NUM. 2.588.

Visto el expediente instruído por el Ayuntamiento de La Parrilla sobre declaracion de

alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos ó en cualquiera otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán á la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas; en los Institutos de segunda enseñanza, 8 por asignatura. En las Escuelas Normales, por grupo ó parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza se sujetarán á la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 idem. En los demás Centros de enseñanza regirán los derechos actuales.

Los derechos académicos del título de Doctor se fijan en 1.000 pesetas. Esto sin perjuicio de lo que dispone el art. 76, párrafo tercero de esta ley.

Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 10.^a:

1.º En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fueren impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos provinciales ó municipales.

Art. 26. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 11.^a:

1.º En las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquier Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

2.º En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Art. 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.^a:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que las cédulas excedan del precio de una pe-

seta, debiendo extenderse aquella precisamente á continuación de la instancia.

2.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

3.º En las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á cien pesetas de las cajas del Tesoro de las provincias y de los Municipios.

4.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

5.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningun expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

Art. 28. Llevarán timbre de 0'75 pesetas, clase 13.^a:

1.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepcion del primer pliego del despacho que requiere el timbre señalado en el artículo anterior.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio con la obligación precisa de reintegrar el de la clase 13.^a, que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro, excepto en los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas.

2.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

3.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadir á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 29. Se extenderán en papel del timbre de oficio, clase 14.^a:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del art. 28.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripción y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

CAPÍTULO II.

Pólizas de Bolsa.

Art. 21. Las pólizas de contratación al contado ó á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, y las de préstamos sobre iguales valores, se extenderán *precisamente* en los documentos timbrados que con este objeto expendá el Estado. Exceptúanse, sin embargo, las pólizas para préstamos que empleen los Montes de Piedad, Bancos y Sociedades legalmente constituidas que lo soliciten previamente de las oficinas provinciales de Hacienda respectivas las cuales podrán ser timbradas por la Fábrica nacional de la Moneda y Timbre en los impresos especiales que aquéllos presenten.

Para las operaciones al contado y para los préstamos indicados regirá la escala siguiente:

CANTIDAD.	TIMBRE	
	Clase.	Precio.
Hasta 12.500 pesetas.	11. ^a	0'10
Desde 12.500'01 á 25.000.	10. ^a	0'30
Desde 25.000'01 á 50.000.	9. ^a	0'75
Desde 50.000'01 á 100.000.	8. ^a	1'50
Desde 100.000'01 á 200.000.	7. ^a	3
Desde 200.000'01 á 300.000.	6. ^a	5
Desde 300.000'01 á 400.000.	5. ^a	7
Desde 400.000'01 á 500.000.	4. ^a	9
Desde 500.000'01 á 1.000.000.	3. ^a	15
Desde 1.000.000'01 á 2.000.000.	2. ^a	30
Desde 2.000.000'01 en adelante.	1. ^a	60

Art. 22. Las pólizas de contratación de efectos á plazo, cualquiera que sea la denominación que los usos de la Bolsa les atribuya, se extenderán en el timbre de tipo fijo de cinco pesetas. Se entenderá para los efectos del timbre, que la póliza gravada será la que el Agente mediador entregue al comprador, extendiéndose en papel comun legalizado con un timbre móvil de 10 céntimos todas las demás que para una misma operación se autoricen por los Agentes que puedan intervenir y por el particular vendedor.

Art. 23. A los documentos á que se refieren los artículos anteriores no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta sindical si no se hallaren extendidos en el timbre correspondiente del que se expende por el Estado para esta clase de operaciones; y siempre y en todo caso, deberá ser satisfecho por el comprador ó prestatario, respondiendo subsidiariamente el Agente ó Corredor del importe del timbre si se probara que había ultimado la operación y entregado los efectos sin expedir la póliza.

El timbre particular móvil creado por el art. 43 de la ley de 5 de Agosto de 1893, reformado por el 56 de la de 30 de Junio de 1895, seguirá satisfaciéndose por los títulos de la Deuda exterior y de Ultramar que circulen en la Península é islas adyacentes á razón de 1'25 por 100 del valor anual de sus intereses, siendo exigible de una sola vez en el año, aplicándose horizontalmente en el título y el cupon cobrable en 1.º de Enero.

Art. 24. Los *vendis* expedidos en las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervencion de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 20 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos.

CAPÍTULO III.

Documentos administrativos y gubernativos.

SECCION PRIMERA.

DOCUMENTOS EXPEDIDOS, AUTORIZADOS Ó INTERVENIDOS POR LAS OFICINAS DEL ESTADO.

§ I.

Expedientes administrativos.

Art. 25. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los

Parte dispositiva.—*Fallamos:* Que con imposición de las costas de esta instancia al apelante D. Demetrio Garcia Perez, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital, en veinticinco de Febrero del corriente año, por la que se declara: primero, que el demandante en esta tercería D. Arsenio de Castro, no ha justificado con título de suficiente fuerza y valor legal en juicio para oponerse contra tercero, el dominio que alega sobre los bienes embargados á D. Demetrio Garcia, á instancia de D. Dimas Alonso, partes que son demandadas en este pleito; segundo, que en virtud de tal deficiencia de prueba sedesestima la demanda y se acuerda siga adelante la ejecución suspendida; y tercero, que no se imponen las costas á ninguna de las partes litigantes y en su virtud se absuelve á D. Demetrio Garcia Perez y D. Dimas Alonso, en la representación con que comparece á este juicio de tercería, de la demanda inicial de la misma, promovida por el D. Arsenio de Castro Olmedo, sin hacer especial imposición de costas, y luego que sea firme esta Sentencia, llévase testimonio de la misma á los autos ejecutivos de que esta tercería procede, para acordar en ellos su prosecución. Así por esta nuestra Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la no comparecencia del don Arsenio de Castro, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Manuel Pascual y Calvo.—Pelegrín G. Alvarez.—Nemesio Almuzara.

Cuya Sentencia fué publicada en el día de su fecha, habiéndose notificado en el siguiente catorce á los Procuradores de las partes personadas y en los Estrados del Tribunal por la rebeldía de D. Arsenio de Castro Olmedo.

Para que conste y pueda tener lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Valladolid á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Bernardo Santa Maria Prieto.

Talon núm. 689.

Núm. 2.584.

EDICTO.

Don José María Gonzalez Moneo, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Castronuevo de Esgueva.

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de don Vidal Sanz Calvo, de esta vecindad, contra D. Juan Encinas Perez, vecino de Valladolid, sobre reclamación de doscientas cuatro pesetas, cuyo juicio, por falta de comparecencia del segundo, á pesar de haber sido citado en legal forma, se ha continuado en su rebeldía, dictándose la Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En Castronuevo de Esgueva á ocho de Octubre de 1896; el Sr. don Crisógono Garcia Luis, Juez municipal suplente en funciones del propietario por incompatibilidad de éste, habiendo examinado las precedentes diligencias de juicio verbal civil promovido á instancia de D. Vidal Sanz Calvo, de esta vecindad, contra D. Juan Encinas Perez, vecino de Valladolid, sobre reclamación de doscientas cuatro pesetas; y

Parte dispositiva.—Vistos los artículos 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil, Fallo: Que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado D. Juan Encinas Perez, condenándole al pago de las doscientas cuatro pesetas reclamadas en el precedente juicio, que reintegrará al demandante D. Vidal Sanz Calvo, tan luego como esta Sentencia cause ejecutoria, con los gastos y costas causadas y que se causen hasta el completo pago.

Así por esta mi Sentencia, que se notificará á las partes en la forma prevenida en los artículos 281, 282 y 283, por la rebeldía del demandado é insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez municipal suplente, Crisógono Garcia.—Ante mí, José María Gonzalez, Secretario.

Y en cumplimiento y á los efectos del párrafo 2.º del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación, que firmo con el visto bueno del Sr. Juez que actúa, en Castronuevo á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—V.º B.º, El Juez municipal suplente, Crisógono Garcia.—José María Gonzalez.

Talon núm. 688.

cepciones que se expresan en las reglas siguientes:

Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.^a:

1.^a Los testamentos cerrados que se protocolicen despues de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado con su rúbrica por el Notario autorizante.

2.^a Timbre de 25 pesetas, clase 4.^a: Las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.^a Timbre de 15 pesetas, clase 5.^a: Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebracion de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.

4.^a Timbre de 10 pesetas, clase 6.^a: Las escrituras de reformas de estatutos ó reglamentos de sociedades, cuando tengan por objeto la disminucion del capital social.

5.^a Timbre de 7 pesetas, clase 7.^a: los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados cuyo valor exceda de 50.000 pesetas ó enajenar bienes de cualquier clase cuyo importe sea superior á dicha cantidad.

6.^a Timbre de 5 pesetas, clase 8.^a: las licencias maritales y los poderes de toda clase, excepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

7.^a Timbre de 3 pesetas, clase 10.^a: Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de licencias á que se refiere el párrafo anterior y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

8.^a Timbre de 2 pesetas, clase 11.^a:

A. Los testimonios que den los Notarios, á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

B. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

C. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas

pactadas en anteriores contratos que hayan devengado ya el timbre proporcional.

D. Las subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

9.^a Timbre de una peseta, clase 12.^a:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas, actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

10.^a Timbre de 0.75 pesetas, clase 13.^a:

A. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

B. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

C. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se haya extendido el documento ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

11.^a Timbre de 10 céntimos, clase 14.^a:

A. Los Registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda; y los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Octubre de 1896.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						Total de muertos.	TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	1	4	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	"
2	"	2	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	"
3	3	2	5	"	2	2	7	"	"	"	"	"	"	"	"
4	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
5	1	5	6	2	"	2	8	"	"	"	"	"	"	"	"
6	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"
7	"	3	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
8	1	2	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	"
9	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
10	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	9	22	31	3	3	6	37	"	"	"	"	"	"	"	"

Valladolid 12 de Octubre de 1896.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Hilarión Llorente.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Octubre de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRA J.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	"	"	"	"	1	1	"	2	2
2	1	2	"	3	"	"	"	"	3
3	1	"	"	1	"	"	1	3	3
4	"	"	"	"	2	"	1	3	3
5	1	"	"	1	"	"	"	2	1
6	"	1	"	1	2	"	"	2	3
7	"	"	"	"	1	"	"	1	1
8	1	1	"	2	"	"	1	1	3
9	"	"	"	"	1	"	"	1	1
10	"	"	"	"	"	1	"	1	1
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.....	4	4	"	8	7	2	2	11	19

Valladolid 12 de Octubre de 1896.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Hilarión Llorente.*

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones ó impuestos.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rinden á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel comun.

6.º El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de caracter permanente y oficial cuya presidencia, en provincias, corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administracion.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducido el descuento, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

13. Los expedientes de apremio para la realizacion de las contribuciones ó impuestos y renta del Estado, cuando los débitos se declaren partidas fallidas ó el importe de los mismos no ascienda á 50 pesetas.

Art. 30. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos.

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas ó bajas ó trasposos de industria en la matrícula que presenten en la Administracion de Contribuciones.

3.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administracion de consumos ó fieltos para la entrada y salida de efectos de los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de Consumos.

4.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificacion de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

5.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujecion al reglamento de derechos reales, para presentacion de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificacion del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

6.º En los recibos que se soliciten de la presentacion de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidacion del impuesto de Derechos reales cuando presenten documentos en las mismas, debiendo inutilizar el timbre los referidos funcionarios con el sello de la dependencia, ó sus rúbricas si no lo tuvieran.

7.º En toda concesion de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogacion de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnizacion, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificacion de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

8.º En las obligaciones que firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

9.º Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas, ni examinados.

Igualmente toda inscripcion ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

utilidad pública la apertura de una calle que comunique desde el camino de Traspinedo al de Tudela de Duero;

Visto el informe que en sentido favorable ha emitido la Comisión provincial;

Resultando que se han cumplido las disposiciones legales en la tramitación de este expediente:

Resultando que expiró el plazo señalado para reclamar sin haberse presentado ninguna reclamación;

Considerando que es de reconocida necesidad la apertura de dicha calle cuya mejora favorece al tránsito público, por lo que en conformidad á lo prescrito en el art. 10, párrafo 3.º de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, 10 y 14 del Reglamento, he tenido á bien declarar de utilidad pública la apertura de la referida calle.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, en cumplimiento de lo prevenido en la citada Ley de expropiación forzosa.

Valladolid 14 de Octubre de 1896.—El Gobernador, *Arturo Zancada*.

Núm. 2.583.

Ayuntamiento de Valladolid

Año de 1896 á 1897.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos	
	Pesetas	Cts.
Conservación de jardines, paseos y viveros.	562	69
Id. de fuentes y cañerías.	57	10
Reparación de herramientas del Parque.	174	10
Id. en el Depósito Administrativo.	129	35
Id. en el Matadero público.	45	60
Id. en el cuarto Depósito de sementales.	200	60
Id. en la casa del Guarda del Pinar del Esparragal.	59	10
Id. en el Hospital de Esgueva.	140	35
Arreglo de baches en varias calles.	623	97
TOTAL JORNALES	2.002	86

Valladolid 10 de Octubre de 1896.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º, El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

Núm. 2.586.

Alcaldía constitucional de Castronuño.

Terminado el repartimiento del aumento de la sal de esta villa para el ejercicio de 1896 á 97, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y reclamar de agravios.

Castronuño 13 de Octubre de 1896.—El Alcalde, *Francisco Perez*.

Sección quinta.

Don Bernardo Santa María Prieto, Oficial de Sala de la Excma. Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el literal contexto del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia de segunda instancia dictada en el juicio de tercería á que se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad promovidos por D. Arsenio Castro Olmedo, que no ha comparecido en esta Superioridad, con la razón social «Dimas Alonso y Compañía» del Comercio de la misma, representada por el Procurador don Eugenio Ruiz Zarro, y D. Demetrio García Perez, su convecino, representado por el Procurador D. Alvaro Moyano, sobre tercería de dominio á bienes embargados al Demetrio por dicha razón social, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de la apelación interpuesta por D. Demetrio García, de la Sentencia que en veinticinco de Febrero del corriente año dictó el expresado Juzgado, habiendo sido Magistrado Ponente el Sr. D. Pelgrín García Alvarez.